

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3807.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Junio.)

Anuncios Oficiales

Núm. 2181

GOBIERNO CIVIL

Negociado 1.º—Elecciones.—Con esta fecha he elevado al Ministerio de la Gobernación un recurso interpuesto por Don Miguel Santandreu y Vadell contra el acuerdo de la Comisión provincial que le declara incapacitado para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Palma para el que fué elegido.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de instrucción, y para que llegue a noticia del interesado.

Palma 23 de Junio de 1891.

El Gobernador interino,
Guillermo Moragues.

Núm. 2182

GOBIERNO CIVIL

Negociado 1.º—Elecciones.—Con esta fecha he elevado al Ministerio de la Gobernación un recurso interpuesto por D. Arnaldo Garau y Vidal contra el acuerdo de la Comisión provincial que le declara incapacitado para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Palma para el que fué elegido.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a noticia del interesado y a los efectos de instrucción.

Palma 23 de Junio de 1891.

El Gobernador interino,
Guillermo Moragues.

Núm. 2183

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de Alcalá la Real, el día 13 del actual, Emilio Silbanir Bernat, (a) Taberner, hijo de Augusto y Josefina, natural de Paris, de 27 años de edad, estatura 1'675 metros, ojos melados, pelo castaño oscuro, color moreno y bigote rubio, y caso de ser habido será puesto a disposición de este Gobierno.

Palma 23 Junio de 1891.

El Gobernador interino,
Guillermo Moragues.

Núm. 2184

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura del preso Sebastian Catalá Palacios, natural de Javea de 28 años de edad, casado, pelo negro, ojos pardos, cejas negras, nariz regular, boca grande, barba regular, cara ancha, color amarillo, estatura 1'750 metros, viste trage al estilo del país con blusa, se fugó de la Cárcel de Beniza (Alicante), el día 14 del actual, y caso de ser habido será puesto a disposición de este Gobierno.

Palma 23 Junio de 1891.

El Gobernador interino,
Guillermo Moragues.

Núm. 2185

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes, sobre el Reglamento para el servicio benéfico Sanitaria de los Pueblos aprobado por Real Decreto de 14 del actual y publicado en folletín por suplemento, al BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 23 del mes corriente.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 20 de dicho Reglamento, y para que este Gobierno pueda cumplir por su parte lo que preceptua el art. 16; los señores Alcaldes se servirán remitirme antes del último día del presente mes una nota con los nombres de los facultativos municipales, expresando la fecha de su nombramiento y la duración del contrato realizado.

Palma 24 de Junio de 1891.

El Gobernador interino,
Guillermo Moragues.

Núm. 2186

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Recuerdo a los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento el cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley municipal, debiendo advertirles que han de remitir por duplicado el resumen de que se trata, sobre cuya observancia estoy dispuesto a proceder con toda la severidad que recomienda y exige a los Gobernadores el párrafo 2.º del art. 4.º del R. D. de 24 de Marzo último, publicado en el B. O. de 31 del propio mes.

Palma 24 de Junio de 1891.

El Gobernador interino,
Guillermo Moragues.

Núm. 2187

COMISIÓN PROVINCIAL de las Baleares.

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 17 del corriente para resolver las reclamaciones producidas contra

la validez de las elecciones municipales verificadas en los pueblos de esta provincia, y contra la capacidad legal de los concejales electos, se acordaron las siguientes resoluciones.

Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Bañalbufar, y no habiéndose producido reclamación alguna contra la validez de las mismas, y constando aquel término municipal, de menos de 400 vecinos, siendo por lo tanto elegibles todos los electores, se acordó devolverlo al Alcalde para que se archive en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Vista una comunicación del Alcalde de María en que manifiesta que en aquel Ayuntamiento no existe individuo alguno por el cual próxima ni remotamente pueda venirse en conocimiento de cual de los dos electores elegibles que llevan el nombre y apellidos de Gabriel Ginart y Más fuera el que los electores favorecieran con sus sufragios, se acordó declarar dicho puesto vacante, y no haber por lo tanto lugar a entregar la credencial de concejal a ninguno de los dos vecinos que llevan el referido nombre y apellidos.

Vista una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Santa María en la que se hace constar que examinados los repartimientos de la contribución territorial é industrial de aquella villa no aparece en ninguno de ellos los nombres de los concejales electos D. Matias Mesquida y Nadal y D. Antonio Matas y Mesquida, y resultando que dichos concejales electos no han presentado documento alguno para acreditar su cualidad de elegibles, se acordó declarar vacantes los puestos que en el Ayuntamiento debían ocupar por no reunir las condiciones al efecto indispensables.

Visto el expediente promovido por una instancia presentada por D. Antonio Palliser y Seguí vecino de Mercadal en solicitud de que se declare incapacitado para ejercer el cargo de concejal a D. Antonio Mora y Enrich electo en dicho pueblo por ser arrendatario de la carnicería y pescadería del mismo, y constando acreditado que dicho arrendamiento terminará el día 30 de Junio actual antes de que se constituya el Ayuntamiento de que D. Antonio Mora debe formar parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 11 de Febrero de 1888 se acordó desestimar dicha reclamación.

Vista una reclamación producida por D. Gabriel Mercadal y Triay vecino de Ferrerías en solicitud de que se declare incapacitado para ejercer el cargo de concejal a D. Marcos Moll García como comprendido en el párrafo 4.º del artículo 43 de la ley municipal, por estar interesado en el contrato de arrendamiento de consumos, que aún que se haya rescindido, vienen obligados los interesados en dicho contrato a resarcir los perjuicios que pudieran resultar al Ayuntamiento hasta el día 30 de Junio de 1892, y quedando acreditado

que D. Marcos Moll y García no tiene directa ni indirectamente parte en la contrata del arriendo de consumos del término municipal de Ferrerías, ni resulta que interviniera en rescisión del mismo, se acordó desestimar dicha reclamación.

Visto el expediente promovido por una instancia de D. Casimiro de Cossio y Cuena vecino de Villa-Carlos, en solicitud de que se declare incapacitado para ejercer el cargo de concejal a D. José Vila Preto y D. Francisco Vinent y Gayá por hallarse comprendidos en el caso 4.º del artículo 43 de la ley municipal, toda vez que tienen intereses directos en la recaudación del impuesto de consumos para el año económico de 1891-92; y constando acreditado que D. José Vila Preto y D. Francisco Vinent Gayá únicamente solicitaron del Ayuntamiento en unión de la mayoría de contribuyentes por el impuesto de consumos el encabezamiento del mismo, no pudiendo estimarse este hecho como causa de incapacidad ni de incompatibilidad según la doctrina establecida en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1880 y 29 de Diciembre de 1887, se acordó desestimar dicha reclamación.

Visto el expediente promovido por una reclamación producida por D. Juan Gñalons y Pons vecino de Ferrerías en solicitud de que se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicha villa el día 10 de Mayo último fundada en no haberse observado las disposiciones del Real decreto de adaptación en lo referente a la división de distritos, establecimiento de secciones y mesas electorales, y a su publicación con la anticipación prevenida en el artículo 39 de la ley municipal y después de haber usado de la palabra el señor Nadal en contra y el Sr. Canals en pró de la referida reclamación se procedió a la votación votando en pró los Sres. Bosch, Granell y Canals y en contra los Sres. Rius Nadal y el Sr. Presidente, y habiendo resultado empate manifestó el Sr. Presidente que en observancia de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 95 de la ley provincial se verificaría la segunda votación en la sesión inmediata.

Se dió cuenta del expediente promovido por una instancia presentada por D. Jaime Villalonga y otros electores del término municipal de Mahon en solicitud de que se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas el día 10 de Mayo último por haberse verificado sobre la base de una nueva división de distritos hecha por el Ayuntamiento sin sugetarse a las prescripciones de los artículos 38 y 39 de la ley municipal, agrupando a su capricho y sin sugetarse a base alguna las ocho secciones en que se había dividido el término municipal para las elecciones provinciales y de Diputados a Cortes, en cuatro nuevos distritos, mezclando y confundiendo unos barrios con otros, manteniéndola oculta y reservada hasta después de abierto el periodo electoral. Y en que en vez de nombrarse once concejales como

procedía, ó sea, diez para renovar la mitad de los veinte que forman la Corporación y el otro para completar los veinte y uno que ha de tener en lo sucesivo, se han votado doce concejales no obstante de no haber ocurrido vacante alguna desde las elecciones municipales referidas de 1889. Se dió cuenta despues de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia transcribiendo la resolución recaída en el expediente promovido por D. Juan Villalonga y otros vecinos de Mahon en contra del acuerdo de aquel Ayuntamiento que dispuso cesaran en sus cargos D. Juan Orfila y Pons y D. Antonio Pons y Pons, porque en 30 de Diciembre de 1889 fueron elegidos para reemplazar á D. José Vidal y Rubí y D. Antonio Pons y Pons de Curnia; en la que consta que para mejor acuerdo se pidieron nuevos datos á la Alcaldía de Mahon, por los cuales se observa que en 1887 cuando el Ayuntamiento se componía de 20 concejales, y siendo por consiguiente diez la mitad, se eligieron once como de renovación ordinaria, y otros once en 1889, á saber: nueve por renovación bienal también ordinaria y los dos restantes, por vacantes extraordinarias á consecuencia de haber renunciado sus cargos D. José Vidal y Rubí y D. Antonio Pons y Pons de Curnia, deduciéndose de esto que al menos en los dos bienios anteriores venían votándose alternativamente nueve y once concejales por renovación ordinaria; y se resuelve que ambos concejales continúan en el ejercicio de sus cargos durante el próximo bienio que terminará en 30 de Junio de 1893, para lo cual, á reserva de lo que la Comisión provincial acuerde en lo que es de su competencia, y respetando el actual estado del asunto, perderán su derecho de concejales los dos que hubiesen obtenido menor número de votos en el distrito ó distritos que en todo ó parte hayan reemplazado al colegio de San Clemente por donde fueron elegidos los Sres. Orfila, y Pons, ó de los demás distritos si esto no pudiera determinarse aproximadamente por virtud de la nueva ley electoral. Y despues de haber usado de la palabra el Sr. Canals en pró de la reclamación y en contra el Excmo. Señor Gobernador, se procedió á la votación votando en pró los Sres. Bosch, Granells y Canals y en contra los Sres. Rius, Nadal, y el Sr. Presidente y en vista del empate que resultó manifestó el Sr. Presidente que en observancia de lo que dispone el art. 95 de la ley provincial tendria lugar la 2.ª votación en la sesión inmediata.

Visto el expediente promovido por una instancia presentada por D. Casimiro de Cossio y Cuenca vecino de Villa-Carlos, en solicitud de que se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 10 de Mayo último por haberse verificado la división de distritos municipales infringiendo las disposiciones del art. 39 de la ley municipal, y no haberse hecho la designación de concejales para cada distrito por medio de sorteo, infringiéndose con ello la 2.ª disposición transitoria del R. D. de adaptación. Y teniendo en consideración que el Ayuntamiento de Villa-Carlos procedió á asignar sin sorteo el número de concejales que debían cesar en 30 de Junio acordando que de los cinco de que se compone cada distrito continuarán tres del primero y dos del segundo, infringiéndose por lo tanto con este acuerdo lo prevenido en la citada disposición transitoria; y que aun cuando el Ayuntamiento sortearse los concejales que debían ser reemplazados, despues de haber señalado ya sin sorteo los que debían cesar en cada distrito, no por eso quedó cumplida dicha disposición, toda vez que por ella se ordena que la designación por sorteo debe hacerse á cada distrito de los concejales que deben ser reemplazados en Mayo de 1891, y de los que deben continuar en sus cargos, cuya infracción constituye un vicio que invalida las elecciones. Se acordó declarar la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Villa-Carlos el día 10 de Mayo último.

Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas en Felanitx el día 10 de Mayo último en el que no constaba acreditada la capacidad legal del concejal electo D. Antonio Suau y Capó; y teniendo en consideración que de los documentos remitidos con posterioridad por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia resulta que dicho Suau lleva una residencia fija de más de 4 años consecutivos en Felanitx, y que satisface una cuota de contribuyentes que se halla comprendida en los dos primeros tercios de la lista de contribuciones de dicha localidad; se acordó declarar que D. Antonio Suau y Capó tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de concejal.

Visto el expediente promovido por una instancia presentada por D. Bartolomé Ramonell y Miralles vecino de Montuiri en solicitud de que se declare incapacitado para ejercer el cargo de concejal á D. Juan Bautista Más y Trobat, electo en dicha villa en la elección verificada el 10 de Mayo último, por haber desempeñado durante las elecciones el cargo de Secretario interino del Ayuntamiento, y teniendo en consideración que según R. O. de 18 Octubre de 1879 el Secretario del Ayuntamiento desempeña funciones públicas retribuidas, y se halla por lo tanto incapacitado para ejercer el cargo de concejal, no pudiendo optar entre uno y otro cargo; y en la R. O. de 10 de Enero de 1888, declara incapacitado á un Secretario del Ayuntamiento por más que hubiese presentado su dimisión el día anterior á la elección porque durante ésta, había desempeñado funciones públicas retribuidas, en cuyo caso se halla comprendido D. Juan Bautista Más y Trobat conforme queda acreditado en el expediente; se acordó declararle incapacitado para ejercer el cargo de concejal.

Visto el expediente promovido por una reclamación producida por D. Jaime Miralles y Buñola vecino de Montuiri contra la capacidad legal de D. Bartolomé Ramonell y Miralles por no figurar en los repartimientos de 1889 á 90 y 1890 á 91, por los conceptos de territorial é industrial, no alcanzándole tampoco la disposición 3.ª del art. 41 de la ley municipal: Resultando que el reclamado D. Bartolomé Ramonell presentó para justificar su capacidad los recibos de los tres primeros trimestres de contribución industrial por la industria de una casa de baños importando cada trimestre 146 pesetas; una certificación librada por el Secretario general de la Universidad de Barcelona en la que consta que D. Bartolomé Ramonell y Miralles en 19 de Junio de 1888 fué admitido á los ejercicios del grado de Licenciado en Medicina y Cirugía obteniendo la calificación de Sobresaliente; y otra certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de la expresada villa con referencia al padrón general de vecinos de la misma, por la que se hace constar que dicho Ramonell viene domiciliado en la calle de Vanrel con 25 años de residencia en el pueblo: Resultando que ha presentado, además el interesado D. Bartolomé Ramonell con posterioridad el título de Bachiller en Artes expedido á su favor en 15 de Mayo de 1882 y el duplicado del alta en la industria de baños á que hacen referencia los recibos de contribución que obran unidos al expediente. Por otra parte D. Rafael Socas en instancia de 13 del corriente á presentado una certificación librada por el Alcalde de Montuiri; en la que como encargado de la inspección y vigilancia de las altas y bajas correspondientes á la matrícula industrial de aquella villa certifica que no consta que D. Bartolomé Ramonell y Miralles ejerza en ningún puesto de su jurisdicción municipal industria por concepto de casa de baños, ni tampoco ha presentado en las oficinas municipales el alta correspondiente para sugetarse á las visitas que el reglamento previene, siendo viciosa y de carácter inventivo el alta concedida por la Administración de contribuciones con fecha 14 del mes de Abril último. Y despues de haber usado de la palabra el Sr. Nadal en pró de la reclamación y el Sr. Bosch en

contra se procedió á la votación que dió por resultado que emitieron su voto en contra la reclamación los Sres. Bosch, Granells y Canals y en pró de la misma los Sres. Rius, Nadal y el Sr. Presidente. Y en vista del empate que resultó manifestó el Sr. Presidente que en observancia de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 95 de la ley provincial se verificaria la segunda votación en la sesión inmediata.

Vista la reclamación producida por don Bartolomé Verd y Gomila, vecino de Montuiri contra la capacidad de D. Juan Mateu y Más para desempeñar el cargo de concejal por el que supone ser elegido en dicho pueblo en la elección verificada el día 10 de Mayo último y resultando que según consta en el acta general de escrutinio del 2.º colegio de Montuiri los candidatos D. Juan Mateu y Más y D. José Cloquell y Buñola obtuvieron 157 votos cada uno, y que la Junta proclamó concejal al primero porque ocupaba el primer puesto en las papeletas de votación. Teniendo en cuenta que á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 50 del R. D. de 5 de Noviembre del año último, cuando resulte empate en la votación el presidente debe proclamar concejales á los presuntos candidatos, reservando la resolución al Ayuntamiento, y que en observancia de lo que dispone el art. 3.º del R. D. de 24 de Marzo último debe dirimirse el empate por medio de sorteo ante el Ayuntamiento, lo cual no se ha verificado, no pudiendo por lo tanto precisarse todavía cual de los dos referidos candidatos es el concejal electo, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Montuiri proceda al sorteo entre los dos concejales presuntos cuyo votación resultó empatada, y de conocimiento de su resultado á los fines que haya lugar.

Visto otro recurso interpuesto por don Antonio Cerdá y Cerdá, vecino de Montuiri contra la capacidad de D. Juan Mateu y Más, se acordó que se estuviera á lo resuelto en el recurso que contra la capacidad del mismo Mateu interpuso D. Bartolomé Verd y Gomila.

Se dió cuenta de una reclamación producida por D. Bartolomé Ramonell y Miralles con motivo de haber observado que en la lista de los concejales electos del 2.º distrito de Montuiri figura el nombre de Gabriel Cerdá y Ribas. Y que figurando en las listas electorales bajo los núms. 41464, 41465, y 41814 tres electores que llevan este mismo nombre y apellidos que reúnen la cualidad de elegibles, no pudiendo precisarse por lo tanto cual de los tres es el que los electores favorecieron con sus sufragios, solicita se declare sin efecto la proclamación de dicho concejal. Se dió cuenta al propio tiempo de tres instancias suscritas por otros tantos electores con el nombre de Gabriel Cerdá y Ribas en que cada uno pretende se declare ser él el que resulta elegido; y despues de haber usado de la palabra el Sr. Bosch á favor de la reclamación y el Sr. Nadal en contra se procedió á la votación que dió por resultado que emitieron su voto en favor de que se declarara la nulidad de la proclamación de concejal de Gabriel Cerdá y Ribas los Sres. Bosch, Granells y Canals y en contra los Sres. Rius, Nadal y el Sr. Presidente. Y en vista del empate que resultó manifestó el Sr. Presidente que en observancia de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 95 de la ley provincial se verificaria la 2.ª votación en la sesión próxima.

Visto el expediente promovido por una instancia de D. Arnaldo Perelló y Castell vecino de Llubí en solicitud de que se declare incapacitado para ejercer el cargo de concejal á D. Arnaldo Serra y Perelló electo en dicha villa por no satisfacer contribución alguna, y quedando acreditado que dicho Serra es dueño de una casa y corral situada en la referida villa y de una pieza de tierra denominada el cercado, cuyo dominio adquirió en virtud de donación que le hizo su padre mediante escritura pública inscrita en el registro de la propiedad, cuya copia acompaña, y cuya contribución le es imputable á tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley municipal, aun cuando el donante se reserva el usufructo de las es-

presas fincas, y siendo esta suficiente para que D. Arnaldo Serra y Perelló reúna la cualidad de elegible, se acordó desestimar dicha reclamación.

Vista una reclamación producida por una instancia presentada por D. Pedro Ignacio Crespí y Socas vecino de La Puebla en solicitud de que se declaren incapaces para ejercer el cargo de concejales á D. Bartolomé Beltrán y Crespí, D. Juan Serra Torrandell de Antonia y D. Juan Serra y Bennasar (mañan), D. Pedro Reinés Comas, y D. Matias Compañy y Tugores, y constando acreditado que el primero paga 32.70 pesetas de contribución, el segundo 31.06 pesetas, el tercero 36.30 pesetas, el cuarto 64.32 pesetas y el quinto 32.31 pesetas por territorial y 93.38 por industrial, y que todos ellos son vecinos de La Puebla llevando más de cuatro años de residencia fija, y que las cuotas que satisfacen se hallan comprendidas en los dos primeros tercios de la lista de contribuyentes, se acordó desestimar dicha resolución.

Visto el expediente promovido por una reclamación producida por D. Francisco Muntaner y Capó vecino de La Puebla en solicitud de que se declare incapacitado para ejercer el cargo de concejal á D. Felipe Serra y Simó por hallarse comprendido en el art. 43 de la ley municipal acompañando para acreditar su reclamación un certificado del que resulta que el Ayuntamiento en 27 de Febrero de 1890 le satisfizo la cantidad de 10.50 ptas. por 3 kilogramos de agua fenicada y en 13 de Enero del corriente año 54.85 ptas. por medicamentos suministrados á los enfermos pobres de solemnidad. Y teniendo en consideración que por R. O. de 8 de Mayo de 1888 se resolvió que no están incapacitados los farmacéuticos que sin contrato despachan medicinas para los pobres por cuanta de fondos municipales, y no habiéndose presentado documento alguno que acredite que entre D. Felipe Serra y Simó media contrato para el suministro de medicamentos para los enfermos pobres, ni se haya alegado siquiera esta circunstancia se acordó desestimar dicha reclamación.

Se dió cuenta de una reclamación producida por D. Juan Jaume y Ferrer vecino de Marratxí en solicitud de que se declare incapacitado para ejercer el cargo de concejal D. Vicente Jaume y Matas electo en dicha villa, por no hallarse continuado en los repartimientos de la contribución industrial ni territorial; y despues de haber usado de la palabra el Sr. Nadal en contra de la reclamación y el Sr. Bosch en pró, se procedió á la votación que dió por resultado que emitieron su voto en el sentido de que se declarara la incapacidad de D. Vicente Jaume y Matas los Señores Bosch, Granell y Canals y en contra la reclamación los Sres. Rius, Nadal, y el Sr. Presidente. Y en vista del empate que resultó, manifestó el Sr. Presidente que en observancia de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 93 de la ley provincial se verificaria la 2.ª votación en la sesión inmediata.

Visto el expediente promovido por una reclamación producida por D. Pedro Tur y Palau vecino de Ibiza en solicitud de que se declare la nulidad de la elección de tres concejales verificada el día 10 de Mayo último en la sección única del primer distrito de dicha Ciudad por haberse cometido abusos é ilegalidades que invalidan la elección y se acreditan por medio de acta notarial que se acompaña. Y teniendo en consideración que los hechos sobre los cuales funda D. Pedro Tur su reclamación no están acreditados en debida forma, toda vez que el notario se limita á dar fé de las manifestaciones hechas por ocho electores, y que habiéndose formulada una protesta en el acta de votación sobre algunos de los hechos expuestos por el recurrente, la Junta de escrutinio de dicha sección al deliberar acerca de la misma niega su exactitud; y considerando además que el acta redactada por la mesa y autorizada con la firma de los interventores constituye la verdad legal

mientras no se acredite la inexactitud de los hechos en en la misma consignados, se acordó desestimar dicha reclamación.

Visto el expediente promovido por una reclamación producida por D. Antonio Serra y Ferrer vecino de Sta. Eulalia, en solicitud de que se declare la nulidad de la elección de concejales verificada en el pueblo de Sta. Gertrudis de la parroquia de Sta. Eulalia, por haber dividido el Ayuntamiento en dos colegios la sección que figura en el censo de Sta. Gertrudis y Jesús a pesar de no exceder de 500 electores, y por haberse empezado la votación antes de las ocho de la mañana formando la mesa el Alcalde de barrio suplente y dos interventores y dos suplentes, y que no obstante de no ser la hora fijada para empezar la votación existían ya dentro de la urna muchas papeletas; y teniendo en consideración que constanding dicho distrito de 557 electores debió dividirse en dos secciones según lo dispuesto en el art. 13 del R. D. de 5 de Noviembre del año último. Que los hechos expuestos por el recurrente se acreditan tan solo por manifestación de varios electores que consta en acta notarial, negándose su exactitud en igual forma por otros electores. Que en vista de estas manifestaciones contradictorias debe estarse á lo que resulta del acta redactada por la mesa que constituye la verdad legal, mientras no se acredite la inexactitud de los hechos en la misma consignados. Y que el hecho de haberse extraído de la urna mayor número de papeletas que el de votantes no puede considerarse como causa suficiente para invalidar la elección toda vez que, por acta notarial consta que los electores que permanecieron en el colegio afirman que ninguno de los que votaron entregó al presidente más de una papeleta, ni tampoco se encontró una dentro de otra, atribuyendo esta diferencia á omisiones involuntarias cometidas por los interventores encargados de llevar la lista de votantes. Se acordó desestimar dicha reclamación.

Visto el expediente promovido por una reclamación producida por D. Juan Ferrer y Mari vecino de Santa Eulalia en solicitud de que se declare la nulidad de la elección verificada el día 11 de Mayo último en la sección de S. Carlos parroquia de Santa Eulalia por haberse verificado el día 11 de dicho mes sin motivo que lo justificara, y por haberse llevado las listas de votantes por personas que no formaban parte de la mesa, ni eran vecinos de aquel término municipal; por no haber presidido la mesa el Alcalde de barrio nombrado al efecto sin haber presentado excusa alguna, verificándolo en su lugar el alcalde de barrio suplente á pesar de no haber sido designado. Y teniendo en consideración que si bien la elección tuvo lugar el 11 de Mayo en vez de verificarse el día 10, fué debido á haber tenido que suspenderse por cuestión de orden público. Que atendida la escasa instrucción de aquella comarca, la circunstancia de haber auxiliado á los interventores en clase de amanuenses personas extrañas á la mesa no puede afectar á la validez de la elección, no habiéndose formulado protesta sobre este particular, y que si bien no consta que el Alcalde de barrio suplente fuera designado para presidir la mesa, era el que estaba llamado á verificarlo no pudiendo presidirla el Alcalde de barrio. Se acordó desestimar dicha reclamación.

En este estado manifestó el Sr. Presidente que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 95 de la ley provincial iba á procederse á segunda votación para resolver la reclamación producida por D. Antonio Salom y Alou vecino de esta capital contra la capacidad legal de D. Arnaldo Garau y Vidal para ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de la misma, y despues de haber manifestado el Sr. Rius que si bien no había intervenido en la votación de este asunto que resultó empatada en la sesión anterior, habiendo sido llamado á formar parte de la Comisión provincial en sustitución del Vocal D. José de Olives que se había ausen-

tado en uso de licencia que le fué concedida, se había enterado del expediente, y de la discusión que había tenido lugar en la sesión anterior, considerándose por lo tanto capacitado para emitir su voto con pleno conocimiento de antecedentes.

Practicada la votación dió por resultado que emitiera su voto en favor de que se declarara la capacidad de D. Arnaldo Garau los Sres. Bosch, Granells y Canals; y en contra de dicha capacidad los Señores Rius, Nadal y el Presidente.

Habiéndose reproducido el empate manifestó el Sr. Presidente que teniendo en consideración que el art. 45 de la ley municipal exige para ser elegible entre otras condiciones la del pago de una cuota directa de contribución; y si bien no fija con que anticipación había de pagarse, siendo dicho artículo consecuencia del 40, que para ser elector fijaba ya el pago de contribución con una anterioridad de un año á la formación de las listas, claro es, que esta anterioridad era por lo menos en la que debía contribuir el elegible, por más que haya desaparecido la eficacia del citado artículo para los efectos de la ley sobre sufragio electoral. Que por el reciente planteamiento de la ley del sufragio, y el apremio con que ha tenido que disponerse la elección de Ayuntamientos dada la perentoriedad de la época fijada para su renovación, han servido las mismas listas que se utilizaron para la de Diputados á Cortes, con lo cual la cualidad de elegible no ha podido quedar consignada con la anterioridad que dispone la ley, y que per esta circunstancia el Gobierno ha adoptado en todas sus disposiciones un amplio criterio, recomendándolo sobre todo en lo que se refiere á este punto, criterio que ni puede ni debe llegar hasta convalidar condiciones de elegibilidad solo pretendidas para un objeto general. Que de los datos que el expediente suministra aparece que no se trata de aprobar una elegibilidad verdadera que en el caso de haberse formado las listas electorales con alguna anterioridad á las elecciones hubiera podido consignarse sino que se trata de un positivo amañó para burlar la ley, por cuyo reproble procedimiento todo vecino podía probar á posteriori una condición de que carecía. Que á la sazón el certificado que obra en el expediente expedido por la Administración de Contribuciones de esta provincia comprueba que D. Arnaldo Garau no presentó el alta en la industria de zapatería en dicha Administración hasta el 4 de Mayo último, ó sea el día posterior á la elección de candidatos y designación de interventores sin que este certificado que reúne todos los requisitos legales pueda ser desvirtuado por el duplicado del acta que aparece firmada el día 10 de Enero último, porque esta fecha solo responde á la voluntad del firmante de inscribirse en la matrícula industrial desde aquella fecha, ni menos que de la misma letra del alta aparezca otra fecha de 12 de Enero como antefirma de un empleado de la Administración, que según costumbre en esta oficina no comprueba la veracidad de la fecha porque sea anterior ó posterior, no lesiona esto los intereses de la Hacienda, y sólo produce eficacia la de inscripción en el registro parcial de altas y en esta consta que se presentó é inscribió el 4 de Mayo último con el número 70 que no podía corresponder en Palma á las altas de los primeros días del mes de Enero, sino á las de Mayo, demostrándose con todo ello el ardid del interesado, ratificado en el hecho de haber pagado en Mayo desde 1.º de Enero, pretendiendo normalizar su situación de elegible. En uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del artículo 95 de la ley provincial, dirimia el empate declarando que D. Arnaldo Garau y Vidal no tenía capacidad legal para desempeñar el cargo de concejal del Ayuntamiento de esta ciudad para el que resultó elegido en la elección verificada el día 10 de Mayo último.

Seguidamente manifestó el Sr. Presidente que iba á procederse á 2.ª votación para

resolver la reclamación producida por don José Font y Jaume vecino de esta ciudad contra la capacidad legal del concejal electo en la misma D. Miguel Santandreu y Vadel; y despues de haber reproducido el Sr. Rius la misma manifestación que había hecho antes de procederse á 2.ª votación sobre la reclamación producida contra la capacidad de D. Arnaldo Garau se procedió á la votación que dió por resultado que emitieron su voto en el sentido de que se declarara la capacidad de D. Miguel Santandreu los Sres. Bosch, Granells y Canals; y en contra los Sres. Rius, Nadal y el Sr. Presidente.

Habiéndose reproducido el empate manifestó el Sr. Presidente que teniendo en consideración que constaba acreditado que D. Miguel Santandreu había percibido un sueldo consignado en el presupuesto municipal hasta despues de la elección, como procurador del Ayuntamiento en virtud de nombramiento recaído á su favor, y que por lo tanto desempeñaba funciones públicas retribuidas, y estaba por ello incapacitado legalmente para ser concejal, según doctrina establecida en la R. O. de 24 de Febrero de 1888. Que las causas de incapacidad tienen que apreciarse por referencia á la fecha en que se verifica la elección, y que figurando D. Miguel Santandreu el día 10 de Mayo último en la nómina de empleados del Ayuntamiento, se halla comprendido en el caso 3.º del art. 43 de la ley municipal. En uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del art. 95 de la ley provincial, dirimia el empate declarando que D. Miguel Santandreu y Vadel no tenía capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de esta ciudad, por el que resultó elegido en la elección verificada el día 10 de Mayo último.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del R. D. de 24 de Marzo último.

Palma 20 de Junio de 1891.—El Vicepresidente de la C. P., Mateo Bosch.

Núm. 2188

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 48, importe pesetas 44'50.—Peones 81, importe pesetas 131'97.—Arrastre del cilindro y carros 3, importe pesetas 22'50.—Arena de mar, metros cúbicos 21, importe pesetas 35'49.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 35.—Cubas de agua, hectólitos 28, importe pesetas 17'64.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 28'50, importe pesetas 16'81.—Piedra machacada, metros cúbicos 27, importe pesetas 71'16.—Aceite para los faroles, 2'25 pesetas.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 34, importe pesetas 85'02.—Peones 67 3/4, importe pesetas 111'14.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 35.—Sillería arenisca, metros cúbicos 6'571, importe pesetas 58'48.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 49, importe pesetas 51'78.—Peones 31, importe pesetas 53'29.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 3'47.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 17'50.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 15, importe pesetas 8'85.

Reparación y conservación del edificio ex-convento de Capuchinos.—Oficiales 6, importe pesetas 16'02.—Peones 6, importe pesetas 10'50.

Reparación y conservación del edificio Casa-Crianza.—Peones 12, importe pesetas 46'30.

Reparación y conservación de la calle de la Iglesia del Molinar.—Oficiales 6, importe pesetas 14'24.—Peones 42, importe

pesetas 20'52.—Arrastre del cilindro y carros 6, importe pesetas 27.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 7.—Carretadas de bloques de sillería 32, importe pesetas 16.—Carretadas de tierra para terraplenes 115, importe pesetas 28'75.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Arrastre del cilindro y carros 6, importe pesetas 27.—Pólvora y mecha para barrenos 3'50 pesetas.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Oficiales 6, importe pesetas 13'50.—Peones 31, importe pesetas 56.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Juan Güell.—Arena de mar, d'es carnatge, trasporte de escombros y cubas de agua, Onofre Garau.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Piedra machacada, Francisco Llinás.—Bloques de piedra marés, Juan Romaguera.—Carretadas de tierra, Miguel Cañellas.—Pólvora, Miguel Bestard.—Espuertas y efectos de cordelería, Cayetano Gomila y aceite, Onofre Tomás.

Palma 15 Junio de 1891.—El Alcalde, Gaspar Berga.

Núm. 2189

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Formado el repartimiento individual del cupo de contribución territorial y pecuaria señalado á este pueblo para el próximo ejercicio de 1891 á 1892, estará de manifiesto en la secretaria del referido Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de seis días contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, espirado dicho plazo ninguna reclamación será oida.

Ferrerías 20 de Junio de 1891.—El Alcalde Presidente, Juan Cardona.—P. A. del A. y J. P., Lorenzo Pons, Srío.

Núm. 2190

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Ultimado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al año económico de 1891-92, queda expuesto al público en esta Secretaría á efectos de desagravio por espacio de cuatro días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sineu 21 Junio de 1891.—El Alcalde, Juan Pons.—P. A. del A., Francisco Real Secretario.

Núm. 2191

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento y disposiciones vigentes queda expuesto al publico á efectos de reclamación el Reparto de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al próximo ejercicio de 1891 á 92, el que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días contaderos desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Puigpuñent 21 de Junio de 1891.—El Alcalde, Antonio Roca.—P. A. del A. y J. P.—Juan Poch Secretario

Núm. 2192

AYUNTAMIENTO DE SELVA

El reparto de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería de este término, perteneciente al año económico de 1891 á 92, permanecerá expuesto al publico, en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, durante ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; trascurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Selva 21 Junio 1891.—El Alcalde, Juan Reus.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Terminado y aprobado por este Ayuntamiento y Junta Pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1891 á 92 estara de manifiesto en esta Secretaría á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Algaida 21 Junio de 1891.—El Alcalde, Bernardo Pou.—P. A. del A., Julian Cardell Secretario interino.

Núm. 2194

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Ultimado el reparto de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1891 á 92, permanecerá de manifiesto en esta Secretaría á efectos de reclamación durante cuatro días que empezarán á contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Buñola 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Teniente 1.º.—Vicente Rosello.—El Secretario interino, Antonio Nadal.

Núm. 2195

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ

Terminado y aprobado por este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el próximo año económico de 1891 á 92, estará de manifiesto en esta Secretaría á efectos de reclamación por espacio de cuatro días á contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Deyá 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Sebastian Vives.—P. A. del A., y Junta Pericial.—Miguel Ripoll, Secretario.

Núm. 2196

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, correspondiente al próximo año económico de 1891 á 92, en conformidad al art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hallará de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación por espacio de cuatro días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Marratxi 22 Junio de 1891.—El Alcalde, Vicente Jaume.—P. A. del A., y J. P.—Martin Rubí Secretario interino.

Núm. 2197

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Secretaría de Gobierno.

Habiendo acudido los Procuradores don Juan Coli y Pujol que ejerce en el Juzgado de primera instancia del Partido de Inca y D. Bernardo Morey y Fullana que lo verifica en el de Manacor, solicitando la devolución de tres mil pesetas como exceso de la fianza de cinco mil que tienen constituida para garantizar el desempeño de su cargo, la Sala de gobierno de esta Audiencia ha accedido á dicha solicitud, siempre que el indicado exceso no se halle afecto á alguna responsabilidad, y á este fin ha dispuesto que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los que tengan que deducir alguna reclamación, lo verifiquen en el término de seis meses á contar desde esta fecha.

Palma quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Serra.

Secretaría de Gobierno.

Habiendo acudido el Procurador D. Antonio Serra y Caimari, que ejerce en el Juzgado de primera instancia del Partido de Inca solicitando la devolución del exceso de la fianza de cinco mil pesetas que tiene constituida para garantizar el desempeño de su cargo, la Sala de gobierno de esta Audiencia ha accedido á dicha solicitud, siempre que el indicado exceso no se halle afecto á alguna responsabilidad, y á este fin ha dispuesto que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen en el término de seis meses á contar desde esta fecha.

Palma quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Serra.

Núm. 2199

D. Bartolomé Esteva y Ferrer, Juez municipal de la villa de Artá, partido judicial de Manacor provincia de las Baleares.

Hago saber: que en los autos juicio verbal seguidos por D. Sebastian Sancho y Caldenty de esta vecindad contra Juan Terrassa y Alzina vecino de Capdepera sobre pago de doscientas doce pesetas doce céntimos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.—En la villa de Artá, á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno, el Sr. D. Bartolomé Esteva y Ferrer Juez municipal de la misma, visto este expediente juicio verbal promovido por Don Sebastian Sancho y Caldenty contra Juan Terrassa y Alzina sobre pago de doscientas doce pesetas doce céntimos.—Falla: que debe condenar y condena á Juan Terrassa y Alzina á que dentro de quinto día pague á D. Sebastian Sancho y Caldenty la cantidad de doscientas doce pesetas doce céntimos que le reclama en la demanda imponiéndole las costas del juicio. Así por esta sentencia definitivamente juzgando que se notificará en la forma legal correspondiente lo pronuncia manda y firma Bartolomé Esteva.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma estando celebrando Audiencia pública, en el día de su fecha, de que certifico: Artá diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Juan Sard, Srio.

Y en virtud de lo acordado en la preinserta sentencia, se expide este edicto para que sirva de notificación al demandado Juan Terrassa y Alzina.

Artá diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Bartolomé Esteva—Juan Sard, Secretario.

Núm. 2200

D. Bartolomé Tous y Blanes, Juez municipal Letrado de la villa de Manacor provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, una porción de tierra secano llamado Son Galiana ó Serrella de este término, de extensión de un cuarton, ó lo que sea, cuyos linderos no constan, y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.ª Serán de cargo del comprador los gastos de remate y escritura de transpaso.

3.ª No se han suplido previamente los títulos de propiedad y el comprador quedará sujeto á lo que dispone el art. 1497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su virtud y al objeto de hacer pago de capital y costas que acredita Bartolomé Ferrer y Caldenty contra Juan Riera y Riera vecinos de esta villa, se señala para el remate de la finca descrita el día veinte y seis del actual á las cuatro de la tarde en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Manacor diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Bartolomé Tous.—Ante mí, Miguel Ferrer.

D. Arnaldo Serra y Perelló, Juez Municipal Suplente de la villa de Llubí, por indisposición del propietario, partido de Inca, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se saca á pública subasta, por término de veinte días, una pieza de tierra nombrada la Alquería Blanca, terreno seco, plantada de higueras y almeudros, sita en este término, marcada con el número catorce del plano que se levantó para la enagenación del íntegro predio de donde procede, de extensión de una cuarterada, diez y siete destres equivalente á setenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas, que linda por Norte con tierra de herederos de Juana Ana Mulet, por Este con la de Rafael Ramis, por Sur con la de Esperanza y María Munar y por Oeste con la de Francisca Ana Planas, tenida en alodio del Ilustrísimo Señor Obispo y Reverendo Cabildo de la Seo de Gerona y afecta á la prestación de un censo de tres libras dos sueldos dos dineros ó sean diez pesetas veinte y nueve céntimos pagadero cada año á D.ª María Antonia Rossiñol Montaner y Desclapés, evaluada por el perito único, propietario, D. Antonio Alomar y Perelló en dos mil y cien pesetas, pertenece al ejecutado Lorenzo Ramis y Alomar como heredero de su padre Rafael Ramis y Castell y se vende á instancia de D. Rafael Perelló y Llompard para pago de ciento sesenta pesetas de intereses, al seis por ciento de ochocientas libras que confesó el Ramis deber al Perelló en escritura pública de once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho que obra en autos, á que fué condenado en sentencia en cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve recaída en el expediente juicio verbal seguido contra dicho Lorenzo Ramis y Alomar, quedando señalado para su remate el día diez y ocho de Julio próximo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª El mandamiento y certificación de gravámenes del Sr. Registrador, estarán de manifiesto en la Secretaría para su examen.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que todo postor deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no será admitido; dichas consignaciones serán devueltas á sus dueños acto seguido del remate excepto la correspondiente al favorecido que quedará en depósito como garantía de su obligación y aplicable al precio de la compra.

3.ª Los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás relativo á la trasferencia será de cargo del comprador. Así queda mandado con providencia de hoy recaída en el expediente de que se ha hecho mérito.

Dado en Llubí á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Arnaldo Serra.—Por mandado, Juan Antonio Alomar, Secretario.

Núm. 2202

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARIA GENERAL

Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á don Prudencio Gil y Sanchez, Oficial que fué de la Administración de Hacienda pública en la provincia de Baleares cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia, en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1891.—P. S., Emilio Huelin.

COMISION LIQUIDADORA

de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Anuncio.—Ricardo Sanchez Rodriguez, Carabnero de la Comandancia de Mallorca, ha solicitado se le espida un duplicado del abonaré número 101 que en 14 de Enero de 1879 por valor de 105 pesos 13 céntimos oro fué espedido por el disuelto Batallon Voluntarios Asturianos á favor de la Caja General de Ultramar en concepto de la mitad de sus alcances y que manifiesta habersele estraviado. Antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende se avisa al público para que los que se consideren con algun derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Mallorca; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningun valor el citado abonaré número 101 con arreglo á lo dispuesto en R. O. de 27 de Octubre de 1877.

Aranjuez 16 de Junio de 1891.—El Teniente Coronel Gefe P. A. El Teniente Coronel Comandante, Enrique Segura.

Núm. 2204

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Militares de Mahón.

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al márgen se espresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día seis de Julio de 1891, á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 16 de Junio de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector hab.º. Carlos Gardyn.

Artículos que se citan

Harina flor, cebada, paja corta, sal, leña.

Núm. 2205

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Militares de Mahón.

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al márgen se espresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día seis de Julio próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 16 de Junio de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Hab.º.—Carlos Gardyn.

Artículos que se citan.

Aceite, carbon, petróleo, leña (cap de ram), ceniza, paja larga, jabon.

Núm. 2206

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías Militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse por compra directa, para las atenciones de dicho Establecimiento los artículos siguientes:

Aceite vegetal de 2.ª, carbon vegetal, cebada vieja, ceniza, harina flor, jabon duro de 1.ª, leña de rama de pino, leña de tronco de 2 cortes, y paja de trigo,

Se convoca por el presente anuncio á los que quieran presentar muestras y hacer proposiciones en el concurso que ha de celebrarse en la citada Comisaría de Guerra el día tres de Julio próximo á las 11 de su mañana.

Palma 19 Junio de 1891.—José Ripoll.

PALMA.—Escuela Tipográfica.